

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-4/2020

**ACTORA:** PATRICIA SOSA  
CASTELLANOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, cinco de marzo de dos mil veinte.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Procedimiento Especial Sancionador PS-66/2019, en la que se determinó existencia de coacción al voto por parte de Patricia Sosa Castellanos –Secretaria de Relaciones Internacionales del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM)–, derivado de la organización de un evento proselitista durante la campaña del proceso electoral 2018-2019 en Baja California.

## ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el Partido Acción Nacional (PAN) presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de las entonces

---

<sup>1</sup> Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve.

candidaturas de Marina del Pilar Ávila Olmeda –candidata a la presidencia municipal de Mexicali–, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Eva Gricelda Rodríguez –candidatos y candidatas a diputaciones del Congreso de Baja California–, todas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, de los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos; así como de Patricia Sosa Castellanos, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM; y de la propia CATEM, por presuntas transgresiones a la normativa electoral.

El hecho denunciado fue una reunión celebrada el uno de mayo, a la que acudieron entre otros, las entonces candidatas y candidatos referidos, y que a decir del propio PAN, dicha reunión fue convocada por un organismo sindical cuyo motivo principal fue un acto de proselitismo electoral tendiente a favorecer a las candidaturas de la Coalición.<sup>2</sup>

**2. Desechamiento de plano.** El veinticuatro de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California acordó desechar de plano la denuncia.<sup>3</sup>

**3. Recurso de inconformidad RI-55/2019.** El dieciocho de junio, el PAN se inconformó con tal determinación, solicitando que se revocara el acuerdo para que se diera inicio al procedimiento solicitado, en consecuencia, el tribunal local emitió sentencia en el expediente RI-155/2019 en la que ordenó dar el trámite correspondiente.<sup>4</sup>

**4. Radicación de la denuncia e investigación preliminar.** El veinticuatro de julio, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación asignó a la denuncia el número de expediente

---

<sup>2</sup> Fojas 3 a 40 del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II.

<sup>3</sup> Fojas 42 a 46 del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II.

<sup>4</sup> Fojas 50 a 59 del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II.

IEEBC/UTCE/PES/83/2019, asimismo, en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que ordenó requerir información, así como el desahogo de un disco compacto, reservando la admisión y el emplazamiento a las partes.<sup>5</sup>

**5. Admisión de la denuncia.** El diecisiete de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de septiembre, compareciendo por escrito Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, Eva Gricelda Rodríguez, Patricia Sosa Castellanos, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Pedro Miguel Haces Barba, y MORENA.

Asimismo se hizo constar la incomparecencia de Juan Manuel Molina García, y los partidos políticos denunciados del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, la que tuvo verificativo en términos de ley.<sup>6</sup>

**6. Remisión al Tribunal.** El treinta de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado al tribunal local para su conocimiento y resolución.<sup>7</sup>

**7. Reposición del procedimiento.** El cuatro de octubre, el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California ordenó reponer el procedimiento para que se realizaran –entre otras– las siguientes actuaciones: realizar el emplazamiento a la CATEM, para que compareciera a través de su representante legal debidamente acreditado, así como requerir a la CATEM, Pedro Haces Barba y

---

<sup>5</sup> Fojas 60 a 62 del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II.

<sup>6</sup> Fojas 264 a 268 del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II.

<sup>7</sup> Foja 382 del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II.

Patricia Sosa Castellanos, para que informaran respecto de la naturaleza jurídica de la CATEM y fines perseguidos; quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>8</sup>

**8. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal.**

Una vez desahogada la reposición del procedimiento, el cuatro de diciembre, el Instituto Estatal Electoral de Baja California celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron por escrito tanto el denunciante, como los denunciados. Haciéndose constar la incomparecencia de los partidos políticos denunciados del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.<sup>9</sup>

En la misma fecha se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

**9. Sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador PS-**

**66/2019.** El veintitrés de enero de dos mil veinte el tribunal local dictó sentencia en la que determinó –entre otras cuestiones– la existencia de coacción al voto por parte de Patricia Sosa Castellanos –Secretaria de Relaciones Internacionales de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM)–, derivado de la organización de un evento proselitista durante la campaña del proceso electoral 2018-2019 en Baja California.<sup>10</sup>

**10. Juicio Electoral SG-JE-4/2020.**

El veintinueve de enero de dos mil veinte, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Procedimiento Especial Sancionador PS-66/2019.

---

<sup>8</sup> Fojas 385 a 386 del del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II.

<sup>9</sup> Fojas 553 a 562 del Cuaderno Accesorio Único, Tomo II.

<sup>10</sup> Fojas 57 a 71 Cuaderno Accesorio Único, Tomo I.

**10.1. Cuaderno de Antecedentes 5/2020.** Con la demanda presentada por la actora, en la Sala Superior de este Tribunal se formó el referido cuaderno de antecedentes.

El Magistrado Presidente de esa Sala dictó un acuerdo el ocho de febrero de dos mil veinte, en el cual se remitió el juicio a esta Sala Guadalajara, por relacionarse con procesos de elección de diputados locales y la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en concreto de la correspondiente a la primera circunscripción que es la que ejerce jurisdicción en la citada entidad federativa.

Las constancias atinentes al juicio se recibieron en esta Sala Regional el once de febrero del año en curso.

**10.1. Turno.** El once de febrero de dos mil veinte el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-4/2020, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**10.2. Radicación.** Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

**10.3. Admisión.** En acuerdo de dieciocho de febrero posterior se admitió el juicio.

**10.4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente de desahogar, se cerró la instrucción el cuatro de marzo siguiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con los procesos de elección de diputados locales de los distritos I, III, IV y V y presidencia municipal de Mexicali, todos en el estado de Baja California, aunado a que la controversia planteada versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Aunado a que en el Cuaderno de Antecedentes 5/2020, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, dictó un acuerdo el ocho de febrero, en el cual se ordenó remitir el juicio a esta Sala Guadalajara.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195 fracciones IV, inciso d) y XIV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3 y 83, inciso b), fracción IV.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.<sup>11</sup>

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;** de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el Presidente de este Tribunal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>12</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enunció los hechos así como los agravios que se hacían derivar de los mismos, y precisó los preceptos legales que consideró violados en el caso a estudio.

**b) Legitimación.** El asunto lo promueve parte legítima, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues lo promueve una ciudadana por su propio derecho.

**c) Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la actora fue quien promovió el juicio al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– es contraria a derecho.

---

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

<sup>12</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

**d) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios. Al haber concluido el proceso electoral, el cómputo del plazo se hace contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley –acorde al artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios–.

De manera que no se computa en el presente caso, el sábado veinticinco, ni el domingo veintiséis de enero por ser inhábiles. En ese sentido, ya que la sentencia le fue notificada a la actora el viernes veinticuatro de enero de dos mil veinte y la demanda se presentó el miércoles veintinueve de enero siguiente, se concluye que el juicio fue promovido oportunamente –al tercer día hábil–.

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito en virtud de que de la legislación electoral de Baja California, no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

**TERCERO. Agravios y estudio de fondo.** En contra de la sentencia dictada por la autoridad responsable, la actora plantea los siguientes agravios.

**Agravio 1. La reunión no tuvo carácter proselitista, no se coaccionó al voto y no se determinó si los presentes en el evento eran miembros de la CATEM.**

Aduce que es inverosímil lo afirmado por el tribunal local, consistente en que la reunión tuvo un carácter proselitista.

Asegura que la reunión efectuada el uno de mayo no tuvo carácter proselitista, pues fue una conmemoración del Día del

Trabajo, así como para dar a conocer la nueva reforma laboral que fue firmada por el Presidente de la República el treinta de abril y publicada el uno de mayo.

Por ello, considera que las pruebas no fueron valoradas conforme a derecho y no se valoraron las pruebas existentes conforme al principio de adquisición procesal en materia electoral, previsto en la jurisprudencia 19/2008 “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, pues en la acreditación de los hechos no controvertidos (consideración 2.7 de la sentencia), la apreciación que realizó fue subjetiva y no objetiva, conforme a la norma existente para cada caso concreto.

Reitera que nunca se coaccionó el voto, como equivocadamente pretende hacer ver el tribunal local, ni se expresó durante la reunión que se votara por los candidatos de la Coalición.

Por tal razón, aduce que la tesis III/2009 vertida por la autoridad responsable es inexacta e inequívoca, pues no se demuestra que se hayan violado los derechos político electorales de los trabajadores.

Máxime que la autoridad responsable fue omisa en determinar si todos los presentes en el evento eran obreros o a qué sindicato pertenecían, debido a que no señaló nombres de los presentes y dirección, o que hubieran manifestado que fueron trabajadores de algún sindicato adherido a la CATEM o que existieran pruebas suficientes que hicieran verosímil lo expresado por el denunciante y el Tribunal Electoral de Baja California, pues sólo señala el lugar, los personajes que estuvieron en el pódium, pero no si los demás presentes fueran o pertenecieran a la CATEM.

Sostiene que suponiendo sin conceder, que fueran trabajadores, la ley marca como inhábil el uno de mayo, por lo que no se puede

considerar trabajador en ese día a las personas que ahí se encontraban.

Reitera que no hubo prueba que acreditara que los presentes eran empleados o miembros de un sindicato, o trabajadores en activo en ese momento, para que se justificara la determinación de la autoridad de que se coaccionó el voto a los sindicalizados.

### **Estudio del agravio 1**

Los planteamientos de agravio son por una parte **infundados** y por otra **inoperante**, como enseguida se expone.

En la sentencia controvertida se tuvieron por acreditados los siguientes hechos que se desprendían del caudal probatorio, y las cuales no fueron controvertidas por las partes, ni desvirtuadas por ningún otro medio de prueba:

**a)** *La celebración del evento denunciado.* El primero de mayo, en la ciudad de Mexicali, se llevó a cabo una reunión con motivo de la celebración del “Día del Trabajo”; entre los asistentes al evento acudieron Patricia Sosa Castellanos, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM y las entonces candidatas y candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila, y Eva Gricelda Rodríguez.

**b)** *Patricia Sosa Castellanos*, en su carácter de Secretaria de Relaciones Internacionales del Comité Ejecutivo Nacional de la CATEM, *fue la organizadora del evento* denunciado.

**c)** Las entonces *candidatas y candidatos* denunciados *asistieron por invitación de Patricia Sosa Castellanos*.

d) *La naturaleza jurídica de la CATEM*; constituida como una *central obrera sindical* con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivos: reposicionar al empleado y al sindicalismo, entre otros.

El tribunal local determinó la existencia de coacción al voto por parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Patricia Sosa Castellanos derivado de la organización de un evento proselitista durante la campaña del proceso electoral local 2018-2019 en Baja California.

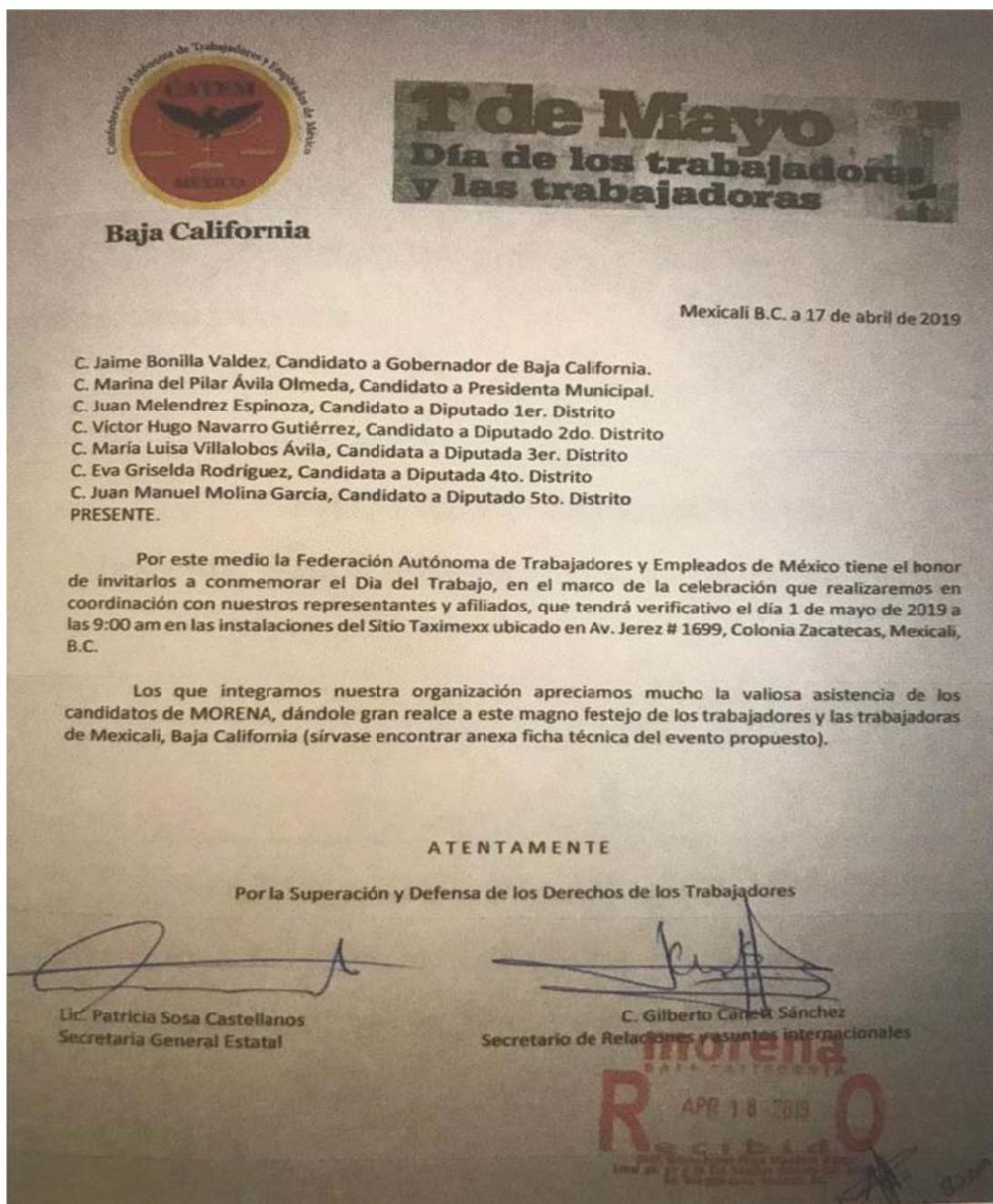
Conclusión a la que arribó ese Tribunal, en concordancia con lo decretado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-415/2007, que fijó criterios sobre los límites que tiene el derecho de asociación de los sindicatos:

- El artículo 9, párrafo 1 de la Constitución establece el derecho de asociación y reunión pacífica con cualquier objeto lícito.
- Los sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.
- Es decir, los sindicatos no están destinados a realizar actos de proselitismo electoral, ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.
- El derecho de asociación no es absoluto ni limitado.
- Si bien los sindicatos tienen derecho de autorregularse y auto organizarse, deben ejercer este derecho -de asociación- en respeto de los derechos humanos de sus afiliados o miembros, como el derecho de asociación y los derechos político-electorales.
- Sin desconocer o hacer nula la libertad de los sindicatos, pero tampoco deben ignorar el respeto a los demás derechos, pues ello desnaturalizaría los fines para los que fueron creados.

Estimó que en el caso concreto, con las pruebas del expediente se acreditaba que el primero de mayo, en el estacionamiento de las instalaciones en donde se ubica el sitio de taxis TAXIMEXX,

ubicado en avenida Jerez, número 1699, colonia Zacatecas, Mexicali, se llevó a cabo un evento, en conmemoración al Día del Trabajo.

Agregó, que al referido evento acudieron entre otros asistentes, las entonces candidatas y candidatos denunciados, a invitación de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Patricia Sosa Castellanos. La imagen de dicha invitación se insertó en la sentencia:



También, que de las constancias se desprendía que la reunión tuvo carácter proselitista, pues al momento de dar respuesta al

requerimiento formulado por la autoridad instructora, la propia Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM afirmó que dieron a conocer las propuestas de las candidaturas denunciadas.

Asimismo, evidenció parte del discurso expresado por Patricia Sosa Castellanos, –y que se desprendía del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC161/06-08-2019, que en términos del artículo 323 de la Ley Electoral, por tratarse de un documento público gozaba de valor probatorio pleno–, en el que manifestó: *“**nuestros candidatos** vienen aquí entusiastas, venimos por ganas de aplaudirles, de decirles qué bueno que están aquí, que nos permitieron recibirlos en nuestra casa de los trabajadores, los que aquí estamos, delegados auténticos de organizaciones genuinas, **para apoyarlos** también ...”*

Continuó el discurso en líneas más adelante: *“...**tienen** nuestro reconocimiento, nuestra amistad y por supuesto **el apoyo**, bienvenidos, Marina del Pilar Ávila Olmeda candidata a presidenta Municipal de Mexicali, amigo Juan Meléndrez candidato diputado por el primer distrito, también por favor denles un fuerte aplauso...”*

*... **porque les vamos a ayudar**, a cuidarlos, defenderlos, **a apoyarles las iniciativas**, **a dotarles de sustento las iniciativas**, a que hagan las consultas ciudadanas que necesiten hacer para sacar sus acuerdos, a que puedan ustedes consensar y cabildear lo que para bien de los trabajadores se refiere y ahí **queremos formar parte de ustedes y que nos vean como amigos y aliados para ese trabajo legislativo...**”*

En el caso, el tribunal señaló que la actora organizó el evento que conmemoraba el Día del Trabajo y que se tornó en proselitista,

pues se realizaron manifestaciones a favor de las candidaturas de la Coalición.

Por lo que, ese tribunal estimó que el proceder de la representante de la CATEM se realizó sin justificación porque, el objeto de tal organización se constituyó para la defensa, estudio y mejoramiento de los intereses comunes de las y los trabajadores que lo integran, por tanto, la realización de una reunión proselitista se aparta de esa naturaleza y se considera coacción, tal como lo establece la tesis III/2009, de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**.

Bajo el panorama propuesto, consideró que la reunión denunciada, en sí misma, pudo generar presión o coacción entre las y los asistentes agremiados de la CATEM, al relacionar el apoyo de su Secretaria de Relaciones Internacionales y organización del evento, con el riesgo de inducirles a votar por esa fuerza política o por miedo o temor a que exista alguna represalia de no hacerlo.

Pues los sindicatos no pueden, bajo alguna circunstancia, violar los derechos político-electorales de las personas, agremiados/as ni limitarlas, aún de manera sutil o sin ser explícitas que pueda inferirse; por el contrario, deben otorgarles condiciones o garantías que privilegien su libertad de decidir y de votar.

Puntualizó que aun y cuando no se acreditara que hubo violencia o presión sobre las y los asistentes, bastaba con la realización de un evento proselitista que se desviara de los fines del Sindicato para estimar que la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, Patricia Sosa Castellanos realizó actos de coacción al organizar un evento proselitista donde se pidió apoyar y sumarse a la campaña y a la Coalición.

Máxime que, al hacer uso de la voz en el evento denunciado la otrora candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda, realizó manifestaciones proselitistas pues hizo ofertas y compromisos en favor de los asistentes al evento; y el entonces candidato Juan Meléndrez Espinoza, pidió que los apoyaran con el voto.

Así, el tribunal local sostuvo que tales elementos de convicción, concatenados entre sí, formaban indicios suficientes para sostener que el evento celebrado originalmente para conmemorar el Día del Trabajo en el municipio de Mexicali, se convirtió en uno de proselitismo político.

Señaló que ello contradecía lo dispuesto en la referida tesis III/2009 de la Sala Superior, y vulneraba lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, y 123, fracción XVI, de la Constitución federal en cuanto al objeto para el cual los sindicatos fueron creados, por lo que de manera consecuente afectaba los derechos de libre asociación contemplados en el numeral 9, párrafo primero, de la Constitución federal, como a la libertad del sufragio referido en el diverso 9, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

De tal manera, concluyó que aun y cuando no se acreditara que hubo violencia o presión de manera directa sobre las y los asistentes, bastaba con la realización del evento proselitista que desviaba los fines del Sindicato, para estimar que se realizaron actos de coacción en el mismo.

Así las cosas, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio planteado por la actora consistente en que la reunión no tuvo carácter proselitista.

El artículo 152, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California dispone que la campaña electoral, es el *conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.*

Asimismo, señala que una de las actividades que comprenden la campaña electoral, son los actos de campaña, entendiéndose por éstos, las *reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

En el caso concreto, del expediente se desprende que Patricia Sosa Castellanos, en su carácter de Secretaria General Estatal de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, en Baja California –que pertenece a la CATEM–, el diecisiete de abril de dos mil diecinueve dirigió una invitación a la *candidata a una presidencia municipal y a candidatos y candidatas a diputaciones locales* a la celebración en conmemoración del Día del Trabajo, que realizarían el uno de mayo de dos mil diecinueve.

En la invitación se expresa, que quienes integran la organización, *aprecian mucho la valiosa asistencia de los candidatos de MORENA*, pues darían gran realce a ese magno festejo.

La propia actora en el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California,<sup>13</sup> declaró que:

---

<sup>13</sup> Fojas 206 y 207 del Cuaderno Accesorio Único, tomo II.

a) El motivo de su participación en el evento fue en su carácter de Secretaria General de la CATEM en Baja California y organizadora.

b) Fue la organizadora del evento y acudió por voluntad propia.

c) Los mensajes compartidos en el desarrollo del evento público conmemorativo del Día Internacional del Trabajo, fueron emitidos por ella exponiendo temas relativos a la reforma laboral. Asimismo compartieron mensajes Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Mexicali, Baja California, y Juan Meléndrez Espinoza, en su carácter de candidato a diputado del primer distrito, manifestando su apoyo al gremio.

A su vez, del *“Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de inspección a las páginas de Internet ordenada en el punto décimo del acuerdo de fecha veintinueve de julio de 2019 dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2019”*,<sup>14</sup> levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se desprende que se inspecciona un video del evento en cuestión.

En el acta se asienta que en dicho video se aprecia que fueron miembros del presidium la candidata a la presidencia municipal de Mexicali, los candidatos y candidatas a las diputaciones locales del primer, segundo, tercero, cuarto y quinto distrito.

Asimismo, como se refiere en la sentencia controvertida, de dicha acta se advierte que la actora, en su carácter de Secretaria General de la CATEM en Baja California, en el evento se refirió a

---

<sup>14</sup> Fojas 234 a 238 del cuaderno accesorio único, tomo II.

ellos como “nuestros candidatos”<sup>15</sup> y expresó que les darían su apoyo.<sup>16</sup>

De igual manera, se asienta que la candidata a Presidenta Municipal de Mexicali, en uso de la voz, realizó manifestaciones proselitistas pues hizo ofertas y compromisos en favor de los trabajadores e indicó que para MORENA era muy importante el tema laboral; y el entonces candidato a diputado local, por el primer distrito, pidió que los apoyaran con el voto.

Lo anteriormente expuesto, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 152, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se trató de un acto de campaña electoral, pues si bien, la invitación era a un evento del Día Internacional del Trabajo, organizado por la CATEM, Baja California, lo cierto es que en el presídium estuvieron candidatos y candidatas a presidencia municipal y diputaciones locales; que la Secretaria General de la CATEM en Baja California expresó que los apoyarían; que una candidata y un candidato difundieron plataformas electorales para promover su candidatura y que uno de ellos solicitó el voto.

De ahí que, contrario a lo que expresa la actora, el evento sí tuvo carácter proselitista.

A su vez, es **inoperante** el agravio relativo a que las pruebas no fueron valoradas conforme a derecho y que no se valoraron pruebas existentes conforme al principio de adquisición procesal en materia electoral.

Ello es así, pues se trata de un motivo de reproche genérico e impreciso, de tal manera que no se advierte la causa de pedir, pues la actora se limita a manifestar que en la acreditación de los hechos no controvertidos (consideración 2.7 de la

---

<sup>15</sup> Foja 234 (reverso) del cuaderno accesorio único, tomo II.

<sup>16</sup> Foja 235 del cuaderno accesorio único, tomo II.

sentencia), la apreciación que realizó la autoridad responsable fue subjetiva y no objetiva, conforme a la norma existente para cada caso concreto.

Por otra parte, resulta **infundado** que no existiera coacción al voto y que se aplicara de manera inexacta la tesis III/2009.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019 acumulado, determinó que de la tesis III/2009, de rubro: **“COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL”**,<sup>17</sup> que alude a que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, es dable concluir, por tanto, que las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Determinó que dicha tesis lo que sanciona es la posibilidad de que se genere un **influjo contrario a la libertad del voto** o que se coaccione al voto, porque se pone en peligro la libertad de los agremiados de escuchar o no una propuesta electoral. Criterio que fue reiterado por la Sala Superior en el Juicio Electoral SUP-JE-6/2020 y acumulado SUP-JE-7/2020.

---

<sup>17</sup> **Tesis III/2009. COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto. (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.)

Señaló que ese influjo contrario a la libertad del voto no en todos los casos requiere que se ejerza algún acto material comprobable o de resultado, sino que **basta con el peligro o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio.**

En efecto, refirió que existen supuestos en los que la sola posibilidad de que se pueda inhibir esa libertad se vea afectada fácticamente, como ha considerado esa Sala Superior en el caso de autoridades de mando superior que funjan como funcionarios o representante en la casilla genera presunción de presión sobre los electores.<sup>18</sup>

Esto se estimó así, porque la sola presencia de ciertas autoridades genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, debido a que los ciudadanos pudieran temer una represalia por parte de la autoridad y cambiar el sentido de su voto, lo que podría darse en ánimo interno del ciudadano, es decir, no es algo demostrable pero factible, y esa mera posibilidad es lo que se previene.

Inclusive, subrayó que la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis que incorporó al artículo 41 constitucional la libre afiliación, ponía de relieve la relevancia que tuvo para el Poder Reformador de la Constitución de garantizar en la Norma Fundamental que la decisión de pertenecer a un partido fuera bajo la entera libertad ciudadana y no por una decisión corporativa.

Agregó que la incorporación del derecho constitucional a la libre afiliación buscaba evitar uno de los vicios que podían afectar a la democracia, consistente en la afiliación colectiva, es decir, la

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 3/2004, AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES.

incorporación de un ciudadano a un partido político, por la sola pertenencia a un ente como lo es sindicato.

Así que, el Constituyente Permanente había establecido una presunción<sup>19</sup> en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, implicaba una práctica de afiliación colectiva.

Argumentó que en la exposición de motivos del Proyecto de decreto de dicha reforma constitucional, expresamente señaló:

"Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los mexicanos de libre asociación con fines políticos...Asegurando en todo momento que se ejerza en un ámbito de **libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano**, la iniciativa propone que esta prerrogativa, contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, **se rija por la condición de ser individual**. En el mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos políticos sea libre e individual.  
..."

Esgrimió también, que en el dictamen formulado por la Cámara de Diputados referente a la reforma, expresó, en la parte conducente, que:

" Con el propósito de reforzar el derecho constitucional de los ciudadanos mexicanos a asociarse libremente a cualquier actividad con fines políticos, así como **evitar que su ejercicio libre y voluntario sea vulnerado por diversos mecanismos de integración inducida u obligada, individual o colectiva**, a cualquier asociación de carácter político, se propone que esta prerrogativa ciudadana, contenida en el artículo 35 constitucional, se rija por la condición de ser individual. En ese mismo sentido, también se propone establecer en el artículo 41, que la afiliación a los partidos sea libre e individual.  
..."

Indicó que como se advertía de las transcripciones anteriores, la idea fundamental del Constituyente Permanente fue asegurar las libertades de la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y la decisión individual.

---

<sup>19</sup> Véase SUP-JDC-514/2008.

Precisó que situación similar, subyacía en la medida que restringía la participación de agrupaciones sindicales en la realización de eventos proselitistas, pues justamente, se buscaba privilegiar, vigilar y garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en un ambiente alejado de cualquier tipo de situación que pudiera coartar sus libertades y por cuestiones, ajenas sus convicciones se viera afectada su voluntad.

Así, determinó que el criterio jurisprudencial establecido respecto a la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto cuando los sindicatos realizan reuniones con fines de proselitismo electoral busca evitar que los agremiados se vean presionados por la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales, por no seguir y apoyar los intereses políticos del grupo.

En ese sentido, argumentó que la referida medida buscaba asegurar la satisfacción del ejercicio de los derechos de aquellas personas que se encontraban agremiadas a un sindicato, pues la finalidad de esos entes, en principio, debía ser la defensa de los derechos labores de sus agremiados y no convertirse en instrumentos de coacción para favorecer a una determinada fuerza política.

Por tanto, concluyó que en el caso de eventos proselitistas organizados por sindicatos existía la presunción de que la asistencia de los agremiados no hubiera sido bajo su entera libertad, dado que podrían temer una afectación a sus derechos gremiales.

Añadió que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se tradujera en un resultado, mediante el empleo de

medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia.

Indicó que si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores podían obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.

De ahí que, no se tratara de una relación horizontal entre los sindicalizados y sus líderes y, por ello, la materia electoral debía proteger la libertad de los agremiados para elegir sus preferencias electorales.

Incluso, la Sala Superior consideró que esa medida era razonable, al perseguir un fin legítimo, idóneo y necesario.

**i) Fin perseguido por la medida.** Señaló que sancionar la coacción o un influjo contrario a la libertad del voto tiene como fin último garantizar la libertad del electorado, protegido en los artículos 35 y 41 de la Constitución.

**ii) Idoneidad de la medida.** Determinó que era una medida idónea porque tenía una relación directa entre el fin perseguido y lo que buscaba que era evitar que la ciudadanía fuera presionada o coaccionada para definir el sentido de su voto, así como garantizar elecciones democráticas.

Entonces, sancionar la organización de eventos proselitistas era una medida idónea para proteger el voto del electorado y la libertad política de la ciudadanía.

Pues, permitir que los sindicatos organizaran actos de campaña, o bien, desviaran o introdujeran en sus asambleas sindicales eventos proselitistas generaría el riesgo de una práctica antidemocrática en la que los dirigentes utilizarían su influencia para que los afiliados votaran por cierta preferencia política.

**iii) Necesidad.** Sostuvo que cumplía con la necesidad de que se garantizaran en elecciones libres y auténticas, como un principio democrático rector del Estado constitucional de derecho.

Agregó que no se advertía una medida menos gravosa que pudiera impedir que se afectara dicha libertad del sufragio, además de que era la menos lesiva, al no tratarse de un impedimento para que los sindicatos celebraran reuniones con candidatos o partidos, es decir, que tuvieran una participación en la vida política, sino que llevaran a cabo su organización con los recursos y los elementos humanos que ello implicaba.

**iv) Razonabilidad.** Determinó que la medida era **estrictamente razonable** porque buscaba que no se anulara ninguno de los dos derechos en tensión, que eran la libertad del sufragio y el derecho de asociación.

Así, con sustento en las anteriores consideraciones, esta Sala Regional desestima los agravios de la actora, relativos a que no se acreditó la coacción; pues en la sentencia controvertida se aplicó el criterio contenido en la referida tesis III/2009, conforme al cual basta que se acredite la organización de eventos proselitistas por los sindicatos para que se genere la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, debido a la naturaleza de la relación de los agremiados con la dirigencia sindical. Por tanto, no le asiste razón a la actora en cuanto a que se debió acreditar de manera adicional la coacción.

De igual manera, es **inoperante** que no se acreditara que los asistentes eran trabajadores.

Pues la actora declaró<sup>20</sup> que organizó el evento en su carácter de Secretaria General de la Federación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México en Baja California, perteneciente a la CATEM.

Asimismo, en el desahogo<sup>21</sup> del requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante oficio IEEBC/UTCE/1985/2019, consistente en que informara respecto de la naturaleza jurídica de la CATEM, la actora precisó que la CATEM era una central obrera sindical, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que perseguía objetivos muy claros, entre ellos, reposicionar al empleado y al sindicalismo como una actividad honesta, legítima, democrática y representativa.

De igual forma, de la invitación que dirigió la actora a los candidatos y candidatas, en su carácter de Secretaria General de la CATEM en Baja California, al evento en cuestión del primero de mayo de dos mil diecinueve, refiere que se trata de un festejo de los trabajadores y las trabajadoras de Mexicali, Baja California.

De lo anterior, es dable inferir que fueron trabajadores los asistentes al evento. Sin que hubiera sido necesario que se recabara el nombres de los presentes y dirección, como aduce la actora.

Además la actora no aportó elemento alguno que desvirtuara que los asistentes fueran trabajadores.

---

<sup>20</sup> Fojas 206 y 207 del Cuaderno Accesorio Único, tomo II.

<sup>21</sup> Foja 406 del Cuaderno Accesorio Único, tomo II.

Asimismo es **infundado** que por ser día inhábil el uno de mayo, no se pueda considerar trabajadores en ese día a las personas que se encontraban en el evento.

Si bien, el artículo 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que es día de descanso obligatorio, el 1º de mayo; este artículo forma parte del título tercero de dicha ley, referente a las condiciones de trabajo; y el hecho de que no laboren ese día no los priva de su condición de trabajadores, sino que les otorga un derecho al descanso.

Máxime que no debe perderse de vista, que la CATEM es una central obrera sindicaba que el uno de mayo festejaba con sus trabajadores y trabajadoras el “Día del Trabajo”.

Por tanto, es irrelevante que el día uno de mayo sea inhábil, pues la conducta sancionada es que el evento proselitista fue efectuado por una organización sindical.

## **Agravio 2. Individualización de la sanción.**

Se inconforma de que se calificara la conducta como grave ordinaria para imponerle la sanción económica, debido a que es una apreciación subjetiva de la conducta y se olvida de analizar la intención de lo vertido o manifestado el uno de mayo en la reunión. Considera que su conducta no fue grave ordinaria, ya que no hubo intención en lo expresado el uno de mayo.

A su decir, si un acto como fue la celebración del día del trabajo y la nueva reforma laboral, hubiera llevado una intención dolosa, sí debía ser sancionado, pero una expresión vertida, no podía ser considerada un acto proselitista, máxime que no se acreditó que fuera hecho ante trabajadores miembros de un sindicato.

Señala que en la individualización de la sanción, impuesta conforme al numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, al no acreditarse el hecho normativo señalado en el agravio anterior, debió eximirla de sanción. Además se inconforma de que en circunstancias de tiempo, modo y lugar se asevere que el acto se transformó en un acto de índole proselitista electoral; señala que no fue dirigido a miembros del sindicato o de alguna organización sindical, como equivocadamente lo hacen ver.

Aunado a que no se acreditó un beneficio o lucro, mediante prueba alguna que soportara una cantidad de votos a favor de algún candidato o partido político, donde los asistentes expresaran de viva voz que contarían con su voto, pues sólo así se podría cuantificar el beneficio.

### **Estudio del agravio 2**

Es **infundado** el agravio.

El artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este ordenamiento, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la autoridad responsable, para determinar la sanción a imponer tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

*Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*

*Modo.* Advirtió que se trató de una conducta que consistió en la celebración de un evento público organizado por la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, que en origen tuvo como finalidad conmemorar día del trabajo pero que se transformó en un evento de índole proselitista electoral, en el que una candidata y un candidato de la Coalición realizaron manifestaciones de índole electoral.

a) *Tiempo.* El evento se celebró el primero de mayo, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019, mismo que tuvo verificativo del quince de abril al veintinueve de mayo.

b) *Lugar.* La reunión se llevó a cabo en el municipio de Mexicali.

*Singularidad o pluralidad de la falta.* Indicó que se trató de una conducta infractora de manera directa de parte de la Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM.

*Contexto fáctico y medios de ejecución.* La conducta de los sujetos infractores se dio durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019 en Baja California, evento que fue celebrado en el estacionamiento de las instalaciones en

donde se ubica el sitio de taxis TAXIMEXX, ubicado en avenida Jerez, número 1699, colonia Zacatecas, Mexicali.

*Beneficio o lucro.* No se acreditó un beneficio económico cuantificable, ya que se realizaron manifestaciones de índole electoral en un evento originalmente realizado con fines sindicalistas; lo cual representó un beneficio político para las entonces candidatas y candidatos Marina del Pilar Ávila Olmeda, Juan Manuel Molina García, Juan Meléndrez Espinoza, María Luisa Villalobos Ávila y Eva Gricelda Rodríguez, al posicionarlos frente a los trabajadores agremiados a la CATEM en Mexicali.

*Intencionalidad.* Se consideró que el actuar de Patricia Sosa Castellanos, Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan afirmar con certeza que existió la intención de causar una afectación a la libertad de sufragio, pues el evento originalmente fue conmemorativo del Día del Trabajo y se tornó en uno de índole proselitista.

*Reincidencia.* En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurrió.

*Bien jurídico tutelado.* En el caso, se afectó la libertad del sufragio, pues el evento denunciado per se generó presión o coacción entre las y los asistentes agremiados en relación al apoyo de sus dirigentes y organización sindical, con el riesgo de inducirles a votar por determinada fuerza política, o por temor a que existiera alguna represalia.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta sancionada se calificó a quien tuvo la responsabilidad directa – *Patricia Sosa Castellanos*- como grave ordinaria.

Todo ello, advierte que la responsable sí realizó un análisis concreto y pormenorizado de todos elementos necesarios para determinar la gravedad de la falta e imponer la sanción correspondiente.

Así las cosas, **no le asiste la razón** a la actora respecto a que la autoridad responsable no analizara la intencionalidad, pues sí la tomó en consideración, como ya quedó demostrado.

Además, es **infundado** que se debiera acreditar la intención dolosa de lo manifestado en el evento del uno de mayo; y que sólo se podría cuantificar el beneficio o lucro mediante prueba alguna que soportara una cantidad de votos a favor de algún candidato o partido político, donde los asistentes expresaran de viva voz que contarían con su voto.

Pues, como ya se expuso, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que, con independencia de la intencionalidad, basta que se acredite la organización de eventos proselitistas por los sindicatos para que se genere la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, debido a la naturaleza de la relación de los agremiados con la dirigencia sindical, y se presume que los agremiados se ven presionados a votar por cierta preferencia política.

Por tanto, fue correcto que el tribunal local determinara que representó un beneficio político para las entonces candidatas y candidatos, al posicionarlos frente a los trabajadores agremiados a la CATEM en Mexicali.

De igual manera, se desestima su afirmación de que una expresión vertida no podía ser considerada un acto proselitista, y que no se acreditó que hubiera sido hecha ante trabajadores miembros de un sindicato.

No le asiste razón a la actora, pues como se evidenció en el estudio del agravio anterior, quedó demostrada la naturaleza de la reunión, así como de quién la organizó, su finalidad y contexto, que se festejaría a trabajadores y trabajadoras de Mexicali, Baja California; y se determinaron las razones por las que se consideró un acto de proselitismo, un acto de campaña.

Por tal razón, es infundado que no se acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar exigidas en el numeral 354, fracción II de la Ley Electoral.

En ese sentido, contrario a lo que señala la actora, la autoridad responsable sí analizó de manera concreta y pormenorizada todos los elementos necesarios para determinar la gravedad de la falta acreditada. Los elementos referidos, le orientaron a calificar la conducta como grave.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los

